



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACION

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN	70-001-33-33-007-2019-00385- 00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE
DEMANDADO	NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Concierne a este Juzgado decidir, sobre el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, prescribe que, *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En ese sentido, la oportunidad para el retiro de la demanda se encuentra condicionada; en primer lugar, a que no se haya notificado de la misma a la parte demandada, como tampoco al agente del Ministerio Público; y segundo, no se hayan ordenado medidas cautelares.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, actuando en a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – MUNICIPIO DE SINCELEJO, en el cual solicita que se proceda a la liquidación del Convenio de Aportes y Cooperación Tripartito 029 del 12 de noviembre de 2009 y el 082 del 23 de diciembre de 2010.

Por reparto realizado por la Oficina Judicial del Circuito de Sincelejo, el conocimiento de la demanda le correspondió a esta Unidad Judicial¹, quien a resolver sobre su admisión, en auto de 5 de diciembre de 2019, se inadmitió y le concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda².

Mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho, el día 18 de diciembre del 2019, la apoderada judicial del actor, solicitó el retiro de la misma³, para que se le haga entrega de la demanda y anexos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para el retiro de la demanda, el Juzgado lo autorizará, sin necesidad de desglose.

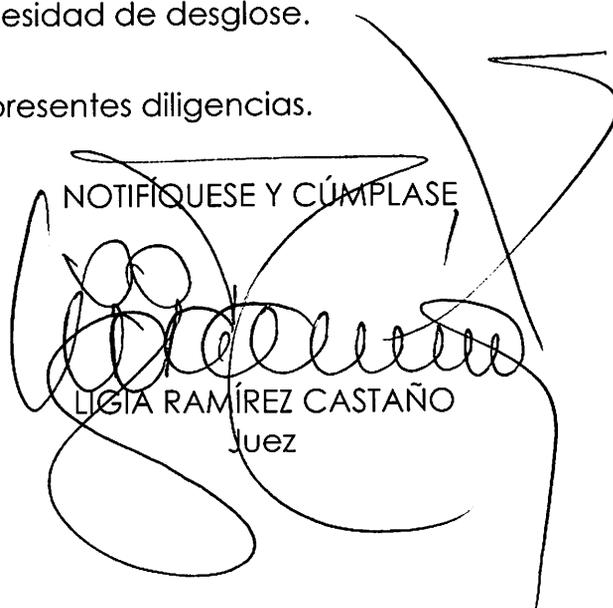
Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. SE AUTORIZA el retiro de la demanda, en los términos del artículo 174 del CPACA, en consecuencia, DEVUÉLVASE la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

2°. ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

¹ Fl 128

² Fls. 129 – 132

³ Fl 136